



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00577 00**
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
DEMANDADO: AGROPINOS S.A.S.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención a memorial suscrito allegados documentos por el doctor JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, -TP. 146.210 del C.S. de la J.-, el 20 de septiembre 2021, el cual se refiere a la renuncia al poder en cuanto el mandato otorgado por COMFAMA; el Despacho accede a las mismas al encontrarse ajustadas a los parámetros establecidos en el art. 76 del C.G.P inciso 4°.

Sin embargo, se le resalta al doctor JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, que la renuncia no pone términos sino transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Ahora bien, por medio del mismo memorial la parte ejecutante informó sobre sustitución de poder, por lo que se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante al abogado titulado SANTIAGO CALLE AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.482.089 y portador de la TP Nro. 206.797 del C.S. de la J., como apoderado, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferido.

De otro lado, a folio 04, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte del demandante, es decir al correo electrónico agropinos.sas@hotmail.com (correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, que se avizora a folio 01.15 y s.s. del proceso ejecutivo digitalizado, y obra como documental aportada en la demanda ejecutiva) fechado 15 de diciembre de 2020 de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como sea avizora a folio 04 del expediente ejecutivo digital, sin que a la fecha se tenga respuesta del ejecutado. De igual forma, se realiza revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Así mismo, pese a que la ejecutante envió la citación para notificación (f.01.67), así la notificación por aviso (f. 01.71), la misma no había surtido sus efectos, tal y como se hizo saber para lo cual mediante providencia del 27 de febrero de 2020, requiriéndose a la parte actora para que enviase

nuevamente la citación por aviso para notificación personal; no obstante lo anterior, ante la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, que declaro en legislación permanente el citado Decreto, se complementó la legislación anterior,

Y, verificado que la notificación al correo electrónico ya citado, cumple los presupuestos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues se verifica el acuse de recibo, se da por notificada y lo que se continuara con el respectivo tramite.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 01.50). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado titulado SANTIAGO CALLE AGUIRRE portador de la TP Nro. 206.797 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º093 del 05 de junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS